

DESCORRO TRASLADO RAD. 2013-00169-00

laura evelyn sarria muñoz <la_eve_sam@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 1:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Scan DESCORRO TRALADO JUZ. 3 C.C. RAD. 2013-00169-00.pdf;

ENVIO NUEVAMENTE POR AVISO DE ERROR EN EL ENVIO DEL PDF AL CORREO

Señor Dr.
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V).
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DDANTE: ARINSON RENTERIA QUINTERO.
DDADA: AXA COLPATRIA- SEGUROS COLPATRIA S. A. Y OTROS
RAD: 76-109-3103-002-2013-00169-00

LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.218.447 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 50.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad Liten del Llamado en Garantía señor LUIS FERNANDO GARCIA RUIZ, de manera respetuosa ante su Señoría me permito manifestar que descorro el traslado concedido y estando dentro del término, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.-

1. Relata el demandante los sucesos que ocurren el 3 de Febrero de 2011, previa la indicación de su edad y la circunstancia de haber sufrido un accidente de tránsito, señalando el sitio de tal suceso, indicando que conducía un vehículo campero de servicio público de su propiedad en el que movilizaba diez (10) pasajeros, culminando con un detallado relato de circunstancias fácticas sobre lo que ocurría en la vía y el in suceso mecánico que afectó el vehículo, dichos del demandante que ni afirmo ni niego, no los acepto, que los pruebe.
2. Continúa el demandante haciendo un relato del acontecer factico del accidente que culmina describiendo los daños que sufre el campero al colisionar con una tractomula que se disponía al arranque y las condiciones en que queda el campero luego del impacto, asegurando que se declaró su pérdida total y que la tractomula no presento mayores daños, afirmaciones del demandante que no me constan, no las acepto, que se prueben.
3. Se afirma que el demandante fue la persona que en su humanidad sufrió mayores traumatismos, los que se describen y se finaliza informando sobre la levedad de las lesiones de los pasajeros heridos de los que se dice fueron dados de alta en pocas horas, circunstancias que acepto por existir prueba documental indiciaria aportada al proceso.
4. El demandante señala el estado de inconciencia que le afecto posterior al accidente, describiendo la atención medica que le brindaron las entidades accionadas en uso de la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito hasta su agotamiento, hecho con prueba documental sumaria aportada al proceso, lo acepto.
5. Señala el demandante en este hecho el nombre del médico cirujano que lo atendió y que corresponde al del medico Llamado en Garantía que como curadora ad litem represento, para seguidamente describir la intervención quirúrgica que afirma se le practico y las instrucciones a seguir, circunstancias fácticas que no me constan, no las acepto, que se prueben.
6. Las situaciones fácticas relatadas dan cuenta del estado clínico del paciente, a pocos días de los tres (3) meses de la intervención quirúrgica, aseverando que en ausencia del cirujano tratante debió ser atendido por los médicos de turno que se encuentran con una herida infectada y mal oliente por lo que una enfermera le realiza un lavado profundo, hechos que ni afirmo ni niego, no lo acepto, que se pruebe.

7. El demandante manifiesta que fue remitido a una clínica de la ciudad de Cali donde es atendido por un especialista traumatólogo, que lo valora y ordena su hospitalización para nueva cirugía donde le colocan un tutor con propósitos médicos específicos, circunstancias soportadas con prueba documental indiciaria aportada al proceso, lo acepto.
8. Refiere este hecho varias situaciones fácticas relacionadas con el agotamiento del cubrimiento económico que aporta el SOAT, la opción que le ofrece la EPS para cubrir los gastos médicos y la decisión que adopta el demandante en procura de no correr más riesgos, afirmaciones del demandante que no me consta, no las acepto, que se prueben.
9. Sintetiza el demandante su condición médica luego de habersele realizado la última cirugía y manifiesta que fue intervenido nuevamente para luego de un tiempo ser remitido a esta ciudad de Buenaventura a COMFAMAR donde le retiran el tutor y queda en proceso de recuperación, para finalizar aduciendo que por el frágil y delicado estado en que le quedo su pierna en fecha reciente sufre una fractura que es tratada en la misma institución donde es enyesado y le ordenan unas terapias, hechos que ni afirmo ni niego, no los acepto, que se prueben.
10. Aduce el demandante que en la fecha aún se encuentra incapacitado para laborar y que debe usar muletas para su desplazamiento, circunstancias que son afirmaciones del demandante, no me consta, no las acepto, que lo pruebe.
11. En este aparte se trae a colación las incidencias de la conciliación que como requisito de procedibilidad intento realizar el demandante, señalando que el Llamado en Garantía que represento no hizo presencia y la circunstancia de haberse declarado fracasada la diligencia.
12. Seguidamente la gestora judicial del demandante en ocho (8) incisos realiza una exposición de puntos que incluye la Estimación Cuantificada de Perjuicios, temas que no corresponden a situaciones fácticas, por consiguiente no amerita pronunciamiento alguno sobre tales aspectos.

A LAS PRETENSIONES.-

Conforman este acápite tres (3) numerales con las solicitudes y declaraciones, propias de las reclamaciones que se pretende obtener en favor del demandante, a las que en nombre del demandado Llamado en Garantía, que represento me opongo, puesto que tengo razones de hecho y de derecho para ello, las que seguidamente presento, por medio de la siguiente:

EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION PARA EL MEDICO LUIS FERNANDO GARCIA RUIZ

HECHOS.-

1. Mediante el proceso de la referencia pretende el demandante ARISON RENTERIA QUINTERO, se declare a los demandados responsables civil y contractualmente de daño por negligencia médica y que como consecuencia de lo anterior se les declare obligados a resarcir los daños y perjuicios que procede a enlistar clasificados y cuantificados.
2. La demanda por reparto correspondió a este Despacho y fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 30 de Enero de 2014 notificado al demandante por estado en la misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriado a los siguientes tres (3) días hábiles.
3. La ejecutoria del auto citado corrió desde el día siguiente a su inclusión en la lista de Estados, quedando el proceso para que el demandante ejerciera los actos pertinentes hasta obtener la debida notificación del demandado y llamado en Garantía que represento.
4. El proceso continuo su curso habiéndose proferido Sentencia adversa al demandante, quien presenta Recurso de Apelación que se surtió ante el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia.
5. El 20 de Noviembre de 2019, siendo Magistrado Sustanciador el doctor FELIPE

FRANCISCO BORDA CAICEDO, se consideró que “existió indebida notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por Comfenalco Valle al médico LUIS FERNANDO GARCIA RUIZ”

6. Frente a esta realidad procesal y por tratarse de una Nulidad Insaneable se impuso al judicial su declaratoria ex -oficio, extractando más adelante apartes de los Considerandos de la Sentencia de Mayo 30 de 1979 que expresa “...la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el Curador Ad Litem que en tales circunstancias irregulares actúa carece de la personería de sus presuntos representados”
7. Es así como la notificación del Auto que acepta el llamamiento en garantía al demandado GARCIA RUIZ, no se logra sino el pasado 10 de Mayo de 2021 , por medio de la suscrita, al aceptar, por vía electrónica, la designación del cargo como Curadora Ad Litem, para asumir su representación.
8. En el Art. 94 del C. G. del P. que actualmente rige nuestro ordenamiento procedimental, textualmente establece que... “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”
9. Para el caso presente, operó la prescripción y por consiguiente se produjo la caducidad de la acción para el demandado GARCIA RUIZ que represento, toda vez que el Auto que Admite el Llamamiento en Garantía no se les notificó dentro del perentorio plazo que señala la norma.

DEMANDA.- Con base en los hechos brevemente expuestos, a su Señoría con todo respeto comedidamente le solicito:

- a) Que se sirva declarar probada la excepción de mérito incoada.
- b) Igualmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Queda de esta forma descorrido el traslado de la demanda dentro del proceso referido.

A LOS DEMAS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Como son, las pruebas, competencia y procedimiento se ciñen a lo normado en la ritualidad procesal para los procesos verbales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.- Las de las partes están dadas en la demanda principal.

Las personales las oiré en la calle 1 No. 2-39 oficina 305 del edificio “Radio Buenaventura” en esta misma ciudad. Cel. 3155690279. Notificaciones electrónicas al Email: la_eve_sam@hotmail.com

CORDIALMENTE:


LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ
C.C. No. 31.218.447 de Cali
T. P. No. 50.719 del C. S. J.